

subsanen aquéllos, debiendo ser enviados dos ejemplares a la Intervención General de la Administración del Estado a efectos de justificación del saldo de obligaciones, quedando el tercero en poder de la oficina contable. La Intervención General remitirá uno de los ejemplares al Tribunal de Cuentas.

8.3 Por las obligaciones pendientes de proponer el pago en 31 de diciembre de 1986 correspondientes a presupuestos cerrados anteriores a dicho año, los Organismos citados en el apartado 8.1 formularán una relación nominal de acreedores en las mismas condiciones y plazo que las reseñadas en dicho apartado para las del Presupuesto de 1986.

8.4 Respecto a las obligaciones que deban anularse por prescripción y otras causas los servicios gestores de los créditos expedirán los documentos «O» clave de fase 602, procedentes, de acuerdo con la regla 77 de la Instrucción de Contabilidad.

8.5 La Ordenación General de Pagos del Estado deberá formar una relación de las propuestas de pago recibidas procedentes de las oficinas de contabilidad de los Departamentos ministeriales que se encuentren pendientes de ordenar el pago en 31 de diciembre.

Se acompañarán resúmenes similares a los citados en el apartado 8.1.

Estas relaciones deberán justificar íntegramente el saldo de propuestas de pago pendientes de ordenar en cada concepto presupuestario.

Se formarán relaciones por cada una de las agrupaciones de corriente, ejercicio anterior, ejercicios anteriores y anticipos de tesorería.

Un ejemplar de dichas relaciones y resúmenes se enviará a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable).

Otro ejemplar de las referidas relaciones y resúmenes se unirá por la Ordenación General de Pagos a la justificación que se remite al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General.

Existirá un tercer ejemplar que quedará en poder de la Ordenación.

9. Presupuestos cerrados.

9.1 La Ordenación General de Pagos del Estado, a partir de primer día hábil del mes de enero de 1987, podrá ordenar pagos hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de ordenar el pago en fin de ejercicio.

9.2 Los pagos que se ordenen a partir de la fecha indicada en el número anterior, por propuestas de pago pendientes de ordenar en 31 de diciembre y, como tales comprendidas en la relación de acreedores, serán contabilizadas en las oficinas de contabilidad de la Ordenación General de Pagos, en las agrupaciones de «Presupuestos Cerrados».

10. Vigencia de los mandamientos de pago.

10.1 Los mandamientos expedidos en su día con imputación al presupuesto de 1986, que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

10.2 Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, a través de las Intervenciones Territoriales respectivas, las aclaraciones pertinentes de las oficinas de contabilidad en los Departamentos ministeriales.

11 Ordenes de pago pendientes al 31 de diciembre de 1986.

11.1 Las Ordenes de pago que se encuentren pendientes de pago en las Cajas pagadoras en 31 de diciembre de 1986 se justificarán con relaciones de pendientes a dicha fecha según el detalle siguiente:

1.º Relación de Ordenes de Pago del Presupuesto de 1986, agrupadas por secciones.

2.º Relación de Ordenes de Pago del Presupuesto de 1985, agrupadas por secciones.

3.º Relación de Ordenes de Pago del Presupuesto de 1984, agrupadas por secciones.

4.º Relación de Ordenes de Pago de Presupuestos anteriores a 1984, agrupadas por secciones.

5.º Relación de Ordenes de Pago de la Agrupación de Anticipos de Tesorería.

A estas relaciones se acompañará un resumen por acreedores y otro por aplicaciones presupuestarias. La estructura y contenido de los citados documentos justificativos se establecerá por la Intervención General de la Administración del Estado.

12. Créditos presupuestarios.

12.1 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1986, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1987, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

12.2 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1986, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1987, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el Presupuesto del año en que puedan acordarse estas generaciones.

12.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades Autónomas» durante el último trimestre de 1986, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1987, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al Presupuesto del año en que puedan acordarse estas incorporaciones.

12.4 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 30 de noviembre de 1986.

Los expedientes autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 10 de diciembre de 1986.

Madrid, 26 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31386 *ORDEN de 25 de noviembre de 1986 por la que se establecen normas complementarias de la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, para la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.*

El Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, establece las normas complementarias del Reglamento (CEE) 1035/1972, de 18 de mayo, del Consejo, a efectos del reconocimiento de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

La disposición transitoria de dicho Real Decreto preveía que las Entidades que hubiesen sido calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, o estuvieran en trámite de serlo, podrían solicitar su reconocimiento como Organizaciones de Productores al amparo del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Sin embargo, ese reconocimiento no puede verificarse si las Entidades reconocidas o a punto de serlo, al amparo de la Ley 29/1972, de 22 de julio, contuviesen en su normativa interna o programa de actuación cláusulas contrarias a la normativa comunitaria directamente aplicable o, simplemente, no incorporan a las mismas algunas precisiones obligatorias.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Uno. Las Entidades que, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, hubiesen solicitado su reconocimiento como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, para obtenerlo habrán de recoger en sus Estatutos o Reglamentaciones internas que tienen como finalidad promover la concentración de la oferta y la regulación de precios en la fase de producción, estableciendo en su caso precios de retirada y los correspondientes fondos de intervención.

Dos. Asimismo, a los efectos de obtención de dicho reconocimiento, los documentos referidos en el punto uno del presente artículo no podrán contener ninguna cláusula que limite la incorporación de miembros en virtud de sus aportaciones de producción.

Art. 2.º A efectos de cumplimentar lo previsto en el artículo anterior, las Entidades solicitantes habrán de realizar las oportunas incorporaciones o supresiones de cláusulas en sus Estatutos o Reglamentaciones internas, debiéndolas aportar, una vez efectuadas, al expediente en tramitación en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

31387 *ORDEN de 25 de noviembre de 1986 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención de la Seguridad Social.*

Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1978 y 27 de noviembre de 1979 establecieron la estructura orgánica de la Intervención de la Seguridad Social necesaria para el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma.

El Real Decreto 2647/1985, de 18 de diciembre, por el que se determina la estructura básica orgánica de la Intervención General de la Seguridad Social, crea en la misma la Subdirección General de Contabilidad, para el desarrollo de las funciones que en dicha norma reglamentaria se establecen.

Asimismo, la experiencia acumulada en cuanto a las funciones interventoras en las Entidades gestoras y servicios comunes creados por el Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre; el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y las nuevas situaciones originadas por las transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas, aconsejan introducir las necesarias modificaciones en la estructura orgánica de la Intervención de la Seguridad Social sin que las mismas supongan incremento de gasto público.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la presente Orden se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención General de la Seguridad Social en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º La Intervención General de la Seguridad Social se estructura en las unidades siguientes:

1. Subdirección General de Control de Entidades Gestoras de la Seguridad Social

1.1 Area de Intervención y Fiscalización de Entidades Gestoras.

- Jefe de área.
- Servicio de control de Entidades gestoras:
 - 2 secciones.
 - 4 negociados.
- Servicio de enlace con las Entidades gestoras:
 - 2 secciones.

1.2 Asimismo se adscriben a la Subdirección General los siguientes puestos de trabajo:

- 2 Directores de Departamento.
- 2 Asesores técnicos, nivel 2.
- 5 Asesores técnicos, nivel 3.

2. Subdirección General de Control de Servicios Comunes de la Seguridad Social

2.1 Area de Intervención y Fiscalización de Servicios Comunes.

- Jefe de área.
- Servicio de control de Servicios Comunes.
 - 2 secciones.
 - 4 negociados.
- Servicio de enlace con los Servicios Comunes.
 - 2 secciones.

2.2 Area de Programación y Gestión de Recursos Humanos y Asuntos Generales.

- Jefe de área.
- 1 Asesor técnico, nivel 2.
- 1 sección.
- 4 negociados.
- 4 Asesores técnicos, nivel 3.

2.3 Se adscriben a esta Subdirección General:

- 2 Directores de Departamento.
- 5 Asesores técnicos, nivel 3.

3. Subdirección General de Control Financiero del sistema de la Seguridad Social

3.1 Servicio de Control Financiero.

- 2 secciones.
- 4 negociados.

3.2 Se adscriben a esta Subdirección General los siguientes efectivos de control financiero estructurados en equipos de auditoría.

- 3 Interventores-Audidores, Directores de Auditoría.
- 6 Interventores-Audidores, Jefes de Auditoría.
- 12 Interventores-Audidores, Supervisores Auditoría.
- 34 Interventores-Audidores.
- 20 Ayudantes-Audidores.

3.3 Dependerán asimismo de esta Subdirección General:

- 1 Director de Departamento.
- 2 Asesores técnicos, nivel 3.

4. Subdirección General de Contabilidad

4.1 Area de Aplicación del Plan de Contabilidad e Informatización de la Contabilidad.

- Jefe de área.
- Servicio de Aplicación del Plan de Contabilidad.
 - 2 secciones.
 - 4 negociados.
- Servicio de Informatización del Plan de Contabilidad.
 - 2 secciones.

4.2 Se adscriben a esta Subdirección General:

- 2 Directores de Departamento.
- 5 Asesores técnicos, nivel 3.

4.3 Dependerán asimismo de esta Subdirección General los siguientes efectivos de Inspección de los Servicios de Contabilidad:

- 3 Inspectores de Servicios de Contabilidad.
- 3 Ayudantes Inspectores.

5. Dependerán directamente del Interventor general de la Seguridad Social:

- 1 Interventor adjunto.
- 1 Consejero técnico.
- 1 sección.
- 4 Asesores técnicos, nivel 3.

6. Figurarán en los Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, programas de la Intervención General de la Administración del Estado, los siguientes puestos de trabajo de la estructura de la Intervención General de la Seguridad Social a que se refieren los números anteriores del artículo 2.º: